

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, siete de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS:

A folio 1, el 1 de octubre de 2020 comparece el abogado Raúl Andulce Pizarro, en representación de **Diego Sebastián Morales López**, inspector grado 11° de la Policía de Investigaciones de Chile, quien recurre de protección en contra de la Resolución Exenta N° 176 de 24 de agosto de 2020, que le fuera notificada el 3 de septiembre del año en curso, por medio de la cual el **Director de la Policía de Investigaciones de Chile** rechazó el recurso de reposición que dedujo contra la Resolución **(R) N° 431- 2018/39-2019 de 27 de agosto de 2019**, que le impuso la medida disciplinaria de separación, en contravención a lo dispuesto en la Ley N° 20.205 -que protege al funcionario que denuncia irregularidades y faltas a la probidad administrativa-, vulnerando con ellos sus garantías fundamentales consagradas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Solicita se acoja la presente acción, se deje sin efecto la Resolución N° 431-2018/19-2019 de fecha 27 de agosto de 2019 de la Dirección General de la PDI, que da término al Sumario Administrativo y confirma la medida disciplinaria de separación y la Resolución Exenta N° 176 de fecha 24 de Agosto de 2020 del mismo origen, y se proceda al reintegro al servicio del recurrente, en el lugar que éste se desempeñaba antes de su traslado y a pagarle en forma íntegra sus remuneraciones desde la fecha en que fue separado del servicio hasta la de su reincorporación, con costas.

Explica que mediante la Orden (R) N° 431 de 24 de julio de 2018, la Prefectura Provincial Valparaíso de la Policía de Investigaciones (PDI) ordenó instruir un sumario administrativo para establecer clara y fehacientemente los hechos denunciados por la Inspector Arlette Benítez Hott, mientras cumplía cometido funcionario en la ciudad de Iquique y en los cuales le imputó responsabilidad al recurrente, designándose como fiscal sumarial al Subcomisario Cristian Morales Poblete.

Añade que paralelamente la Fiscalía Local de Valparaíso inició una investigación por los mismos hechos denunciados (RUC N° 1800717741-7), por el eventual delito contra la vida y la privacidad de las conversaciones conforme al artículo 161 letra a) y b) del Código Penal, disponiendo la realización de diligencias por parte del Departamento V Asuntos Internos de la PDI, la cual posteriormente por incompetencia, fue remitida a la Fiscalía Local de Iquique.

Afirma que durante el desarrollo del referido sumario administrativo observó vicios en su tramitación y, mediante escrito, reclamó la vulneración del principio de imparcialidad del fiscal instructor, solicitando la nulidad del procedimiento y la abstención del investigador, peticiones que fueron rechazadas, en función a los



informes evacuados por el abogado institucional Andrés Figueroa Reinoso.

En este sentido, alega que en el intertanto de la tramitación judicial, fue notificado de una querrela criminal presentada por el individualizado abogado institucional el 23 de julio de 2019, acción penal que guardaría relación con los hechos en que el referido señor Figueroa Reinoso emitió pronunciamiento en el sumario administrativo. De modo tal que aquel dedujo la citada querrela con conocimiento privilegiado de antecedentes.

Agrega que el 2 de agosto de 2019 presentó ante el Departamento V Asuntos Internos de la PDI una denuncia en contra del mencionado abogado institucional, por faltas a la probidad administrativa, al considerar que su conducta evidenciaría un incumplimiento flagrante y grave de lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 62 de la Ley N° 18.575, sobre bases generales de la Administración del Estado, que señala: *“Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas: 1. Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña. 3. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros”*. Destaca que la citada denuncia por eventual falta al principio de probidad administrativa, conllevó a que la PDI denunciara el hecho ante el Ministerio Público de Valparaíso, por el eventual delito de prevaricación administrativa cometido por el individualizado abogado señor Figueroa Reinoso (RUC 1900833649-3).

A pesar de lo anterior, reclama que no obstante encontrarse pendiente la denuncia que efectuó al amparo de la anotada Ley N° 20.205, que reemplazo la letra k) del artículo 61 e incorporó el artículo 90 A en la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, que rezan: *“Artículo 61.- Serán obligaciones de cada funcionario: k) Denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario presta servicios, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular, especialmente de aquéllos que contravienen el principio de probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575 ” y “Artículo 90 A.- Los funcionarios que ejerzan las acciones a que se refiere la letra k) del artículo 61 tendrán los siguientes derechos: a) No podrán ser objeto de las medidas disciplinarias de suspensión del empleo o de destitución, desde la fecha en que la autoridad reciba la denuncia y hasta la fecha en que se resuelva en definitiva no tenerla por presentada o, en su caso, hasta noventa días después de haber terminado la investigación sumaria o sumario, incoados a partir de la citada denuncia”,* el sumario administrativo continuó tramitándose y así, a través de la Resolución Exenta N° 191 de 12 de julio de 2019 la Dirección General de la PDI resolvió dicho proceso, confirmando la medida disciplinaria de separación que le afecta.



Añade que tras su notificación el 24 de ese mes y año por la Brigada de Investigación Criminal Quintero, decidió recurrir ante la Contraloría Regional de Valparaíso (referencia ingreso N° 58.904/2019). Sin embargo, aún pendiente de resolución por dicho organismo fiscalizador, fue notificado el día 30 de mayo de 2020 de la Resolución N° 431-2018/39-2019 de 27 de agosto de 2019 de la Dirección General de la PDI, que da término al sumario administrativo y confirma la medida disciplinaria de separación; decisión que a su juicio tiene como base argumental los informes jurídicos “espurios y carentes de imparcialidad realizados por el Abogado Reinoso Figueroa”.

En cuanto a las garantías presuntamente conculcadas, el actor afirma que la conducta que reprocha vulnera la igualdad ante la ley, desde que de modo arbitrario se le está discriminando, al no aplicárseles los efectos que derivan de la denuncia que formuló al amparo de la Ley N° 20.205. Luego, también sostiene que se transgrede su derecho de propiedad sobre el empleo, en tanto no se encuentra configurada una causal legal para el cese de sus funciones.

Acompaña documentación a su recurso.

A folio 17, informa la **Policía de Investigaciones de Chile** y solicita el rechazo del presente arbitrio, por carecer de fundamento. En primer término, la recurrida afirma que emitir pronunciamiento sobre lo resolutivo en un sumario administrativo excede la naturaleza cautelar de la acción de protección, conforme lo ha resuelto la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en el recurso de protección N° 37082-2019, confirmado por la Excma. Corte Suprema, que al efecto dispuso: “...*Que en lo que dice relación con la supuesta omisión del acto recurrido acerca de una serie de alegaciones que se explicitan en el recurso y cuya declaración se solicita ahora a esta Corte a través de esta vía es menester señalar que además de que tal ausencia de decisión no resulta efectiva, lo que es posible apreciar del contenido literal de dicho acto recurrido, el cual se efectúa consideraciones resolutivas en torno a la reclamada vulneración de los principios de legalidad y proporcionalidad, es cierto, además, en que tales pronunciamientos exceden con creces la competencia que a través del recurso de marras otorga el constituyente a este tribunal, no resultando, por tanto, ésta la vía adecuada para promoverlos; QUINTO: Que, luego de lo dicho, descartada entonces la efectividad de los supuestos fácticos en que se apoya la acusación de arbitrariedad, solo resta manifestar que la Resolución objeto del presente recurso, ... que resolvió aprobar la tramitación del sumario administrativo N° 666-2017, rechaza el recurso de apelación interpuesto por ... y al sancionarlo con la medida de separación de la antedicha institución, contiene un adecuado desarrollo de los hechos y está suficientemente fundamentada, razón por la cual el presente recurso de protección debe ser rechazado*”.



Luego, en cuanto al fondo de la acción deducida, precisa que la orden de instruir el sumario en contra del actor obedece a la necesidad de esclarecer la efectividad de los hechos y las circunstancias relacionadas con la Cuenta Escrita de 22 de julio de 2018, a través de la cual la Inspector Arlette Benítez Hott, de dotación de la Brigada de Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado Valparaíso, informa que el día 20 de julio del mismo año, con motivo del cometido funcionario que cumplía en la ciudad de Iquique, en virtud de una investigación llevada en conjunto con la Fiscalía Local de Quilpué (en causa RUC N° 1800673566-1), y mientras compartía dormitorio con el recurrente, fue objeto de una grabación sin su consentimiento a través de un teléfono celular de propiedad del actor.

Añade que por la Resolución N° 431-2018/19-2019 de 27 de agosto de 2019, la Dirección General de la PDI confirmó la medida disciplinaria de “SEPARACIÓN”, por cuanto mientras el actor se encontraba en cometido funcionario en la comuna de Iquique en compañía de otros cinco oficiales policiales, entre éstos la funcionaria denunciante, pernoctando para dicho efecto en el departamento que indica y correspondiéndole compartir la habitación con la citada Inspectora, en horas de la mañana mientras ésta se vestía, el actor aprovechó dicha instancia para instalar y accionar de manera intencionada la cámara de grabación de su dispositivo móvil, el cual dejó oculto dentro de su bolsillo de un jeans, transgrediendo con ello gravemente el principio de la probidad administrativa de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley N°18.575. Afirma que si se atiende al texto de la citada resolución se desprende la gravedad de los hechos como también que la pieza sumarial fue debidamente aprobada y tomada de razón por la Contraloría General de la República.

En lo tocante a la alegación consistente en que la resolución recurrida se dictó con infracción de la normativa contemplada en el artículo 53 del Reglamento de Sumarios, en cuyo inciso final señala expresamente que la resolución definitiva le corresponde a la Contraloría General de la República, indica que esta situación no ha ocurrido por cuanto está pendiente de resolución el recurso que el actor presentó. Destaca que de acuerdo con el inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 19.880, “*La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado*”, por lo que no se advierten irregularidades en esa actuación.

Por otra parte, precisa que la actividad desarrollada por el abogado institucional Andrés Figueroa Reinoso, de dotación de la Plana Mayor Regional Valparaíso, se ajusta a los reglamentos que establecen los deberes y obligaciones de los profesionales de justicia que prestan asesoría a la PDI. En efecto, la Orden General N° 1957, de fecha 29 de mayo de 2003, de la Inspectoría General, que regula Funciones, Atribuciones y Obligaciones de Abogados Regionales, en su artículo 1° dispone que: “*Los abogados que se desempeñen y sean de dotación de las distintas Regiones Policiales, deberán asesorar al jefe de*



la región y al personal dependiente en materias propias de derecho y asumir la defensa judicial de los funcionarios, en las causas que se atribuyan por hechos ocurridos en razón del cumplimiento de sus labores. Sin perjuicio de lo anterior, tendrán además las siguientes funciones; y, b), dispone: *Estudiar la substanciación de sumarios administrativos e investigaciones sumarias, la tramitación de los actos mediante los cuales se apliquen medidas disciplinarias y los recursos que los afectados interpongan en contra de las mismas, evacuando informes en derecho sobre estas materias*”. Añade que tratándose de la substanciación de sumarios administrativos, los abogados regionales deberán ajustarse al Reglamento de Sumarios Administrativos e Investigaciones Sumarias de la Policía de Investigaciones de Chile y a la Cartilla para la Instrucción de Sumarios Administrativos de la Institución, que en lo pertinente, dispone en su artículo 38, “*Los jefes dictaminadores de Sumarios Administrativos, sólo en casos estrictamente necesarios y por razones fundadas, requerirán un informe técnico a la Jefatura Jurídica o al abogado regional, según corresponda, previo a emitir el dictamen. Tanto la solicitud del informe como su respuesta se harán utilizando el canal técnico. Copia informativa del oficio del jefe dictaminador, como asimismo del informe técnico que emita la Jefatura Jurídica o el abogado regional, respectivamente, se remitirán a la Secretaría General, para su conocimiento y registro. Los informes técnico que emita la Jefatura Jurídica o el abogado regional, se abstendrán de sugerir el aumento, disminución, mantención, aplicación o supresión de la medida propuesta por el Fiscal*”. Es así, por tanto, que los

De las normas referidas es posible colegir, a juicio de la recurrida, que los informes técnicos emitidos que por obligación funcionaria deben emitir los abogados regionales no son vinculantes en su opinión para el dictaminador.

Ahora bien, en lo que respecta a la acusación referente a que el abogado regional tendría conocimiento de actuaciones del sumario secretas, afirma que aquello no es efectivo, por cuanto el Reglamento de Sumarios de la PDI dispone que las “actuaciones” del sumario son secretas, vale decir, aquellas actividades desarrolladas por el fiscal correspondiente, quien una vez cerrada la investigación, cesan sus actuaciones. Luego, cuando el abogado regional emite su informe técnico, lo hace en la instancia en que el sumario ya no es secreto, por haber concluido la etapa investigativa.

De otra parte, en cuanto a la alegación de que “curiosamente” el abogado señor Figueroa Reinoso tomó la representación de la Inspectora Arlette Benítez, fijando domicilio en el cuartel Uruguay en Valparaíso y forma de notificación el mail de jurídica.vpo@investigaciones.cl, utilizando bienes fiscales, la recurrida estima necesario precisar que el referido abogado actuó conforme a las obligaciones reglamentarias que deben observar. En efecto, mediante Oficio (R) N° 100 de 12 de junio de 2019, la Brigada Antinarcóticos y



Contra el Crimen Organizado Valparaíso solicitó a la Plana Mayor Regional Valparaíso, gestionar y disponer de un profesional especializado del Área de Jurídica a fin de orientar y prestar asesoría jurídica a la ya individualizada Inspectora, quien se encuentra involucrada en calidad de víctima en las ya mencionadas indagación penal RUC N° 1800717741-7 de la Fiscalía Local de Iquique e investigación sumarial N° 431. Aclara que esta petición fue acogida mediante Oficio (R) N° 218 de 5 de julio de 2019, de la Plana Mayor Regional Valparaíso. Además, por medio de la Resolución Exenta N° 430 – E de 22 de julio de 2019 de la Región Policial de Valparaíso, se designó al abogado señor Figueroa Reinoso en cometido funcionario a la ciudad de Iquique, con la finalidad de concurrir, en representación de la citada funcionaria policial, ante el Juzgado de Garantía y la Fiscalía Local de esa misma ciudad, en el marco de causa penal en la que aquella es víctima.

De esto fluye a juicio de la recurrida que nunca fue la voluntad del mencionado abogado institucional asumir la representación de la funcionaria víctima de la causa penal en cuestión, sino que fue una decisión de la PDI.

Luego, acerca del posible delito de prevaricación administrativa que el actor denunció en contra del referido abogado, la recurrida informa que no se dan los supuestos fácticos del delito tipificado en el artículo 228 del Código Penal, que dispone: *“El que, desempeñando un empleo público no perteneciente al orden judicial, dictare a sabiendas providencia o resolución manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo o meramente administrativo, incurrirá en las penas de suspensión del empleo en su grado medio y multa de once a quince unidades tributarias mensuales. Si la resolución o providencia manifiestamente injusta la diere por negligencia o ignorancia inexcusables, las penas serán suspensión en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales”*, por cuanto al tenor de este precepto la imposibilidad de que la conducta desplegada por dicho abogado institucional se encuadre en el mencionado tipo, ya que el informe jurídico que aquel emitió no puede considerarse una providencia ni resolución administrativa, al atero de la definición consagrada en el artículo 3 de la Ley N° 19.880, pues aquel acto no emana de una autoridad dotada de poder de decisión, sino que constituyen una simple opinión no vinculante para la jefatura correspondiente.

No obstante lo anterior, destaca que la referida denuncia de prevaricación que el actor dedujo ante la Fiscalía Local de Valparaíso, se encuentra con orden de investigar instruida al Departamento OS9 de Carabineros de Chile (RUC 1900833649-3).

Finalmente, en su informe la recurrida descarta toda afectación a las garantías constitucional que el actor esgrime.

A folio 33, la **Contraloría General de la República** informa sobre el estado de tramitación de la resolución que dio



término al sumario administrativo instruido mediante la Orden (R) N° 431 de 24 de julio de 2018, del Jefe de la Prefectura Provincial Valparaíso de la Policía de Investigaciones de Chile que concluyó con la medida disciplinaria de separación del recurrente y, asimismo, señala el estado de tramitación del reclamo que este último afirma haber interpuesto ante el Organismo de Control en relación con la citada sanción.

Sobre el particular, de conformidad con lo señalado por el Departamento de Previsión Social y Personal de la Entidad de Control, precisa que el procedimiento sumarial instruido en virtud de la señalada resolución N° 431, de 2018, que fue afinado por medio de la resolución N° 39, de 27 de agosto de 2019, del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, y se aplicó al afectado la medida disciplinaria de separación, que fue tomada razón con fecha 23 de abril de 2020, por encontrarse ajustada a derecho, con el alcance efectuado mediante el oficio N° 8.228, de 23 de abril de 2020, según el cual dicha superioridad deberá comunicar al Órgano Fiscalizador la data de notificación de la mencionada resolución al afectado, adjuntando la constancia pertinente, a fin de computar el plazo de impedimento de ingreso a la Administración del Estado que establecen las disposiciones legales vigentes en relación con esa misma circunstancia.

Agrega que, según figura en los registros que mantiene la Entidad Fiscalizadora, con fecha 7 de agosto de 2019, el recurrente interpuso directamente ante la Contraloría General el recurso que contempla el artículo 53 del decreto N° 1, de 1982, del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento de Sumarios Administrativos e Investigaciones Sumarias, de la Policía de Investigaciones de Chile, en contra de la resolución exenta N° 191, de 2019, del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, a través de la cual se determinó imponerle la anotada sanción expulsiva; petición que fue rechazada por medio del oficio N° E17804, de 9 de julio de 2020, pues no constaba, tal como exige dicho precepto, que la mencionada reclamación hubiese sido deducida directamente ante el aludido Director General y en los términos exigidos por la citada preceptiva.

Refiere que, luego, aparece que el 17 de septiembre de 2020, el recurrente interpuso ante aquel Órgano de Control una reclamación en contra de la citada resolución N° 39, de 2019, del Director General de la institución policial en comento, la que fue rechazada por medio del oficio N° E46122 de 26 de octubre de 2020, pues no fue interpuesto en la oportunidad procesal que la normativa de la Policía de Investigaciones de Chile fija al efecto.

Indica que, en ese contexto, es menester hacer presente que en el reseñado oficio N° E46122 de 2020, se expresó que los procedimientos sumariales de la Policía de Investigaciones de Chile se encuentran reglados por el decreto N° 1, de 1982, del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento de Sumarios Administrativos e Investigaciones



Sumarias, el cual determina su tramitación y permite al afectado hacer valer sus planteamientos en las diversas instancias contempladas al efecto, las cuales tienen por finalidad garantizar una adecuada defensa, con miras a configurar un debido proceso, de manera que respecto de ellos no caben otros trámites que los previstos en dicha normativa, como al parecer pretende el recurrente.

Finalmente, precisa que en los registros de la Contraloría General **no consta** requerimiento alguno que hubiese formulado el afectado sobre dicha materia, **que se encuentre pendiente de resolución**. Acompaña copia de la resolución N° 39, de 2019, del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile y de los oficios Nos 8.228, de 2020; E17804 de 2020 y E46122 de 2020, todos emanados del Órgano Contralor.

A folio 35, el **Ministerio Público de Valparaíso** informa que en causa RUC 1900833649-3 figura como imputado Andrés Marcelo Figueroa Reinoso, la que se encuentra vigente, en actual tramitación, y, a petición del Ministerio Público, el Juzgado de Garantía de Valparaíso fijó audiencia para el 08 de abril de 2021, a las 09:30 horas a fin de discutir el sobreseimiento definitivo.

Añade que, respecto de la causa RUC 1800717741-7, no es una causa seguida por aquella fiscalía. Sin embargo, informa que en dicha causa, bajo el RIT: 298-2020 el Tribunal Del Juicio Oral En Lo Penal De Iquique, con fecha trece de febrero de dos mil veintiuno condena a **DIEGO SEBASTIÁN MORALES LÓPEZ**, como autor del delito previsto y sancionado en el artículo 161-A del Código Penal, ocurrido en la comuna de Iquique el 20 de julio de 2018 de a la pena de 61 de presidio menor en su grado mínimo, más accesorias legales del artículo 30 del Código Penal, esto es la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, a la multa de 1 de unidad tributaria mensual, sin costas. Se sustituye la pena corporal impuesta por la de remisión condicional de la pena, por 1 año, debiendo cumplir con los requisitos del artículo 5 de la referida Ley y para el caso en que dicha pena sustitutiva fuere revocada deberá cumplir efectivamente la pena sin tener abonos que considerar.

A folio 36, se trajeron los **autos en relación**.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental

Segundo: Que, como una cuestión previa y fundamental para entrar al conocimiento del asunto, es menester explicitar que el recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, urgente y no declarativa, de modo que no es posible a través de este procedimiento, obtener un pronunciamiento en el que se dirima la



existencia del derecho invocado, su validez y en general, las materias cuyo fallo requiere una discusión y tramitación en un juicio de lato conocimiento.

En efecto, la procedencia de la acción de protección de garantías constitucionales, requiere de suyo la existencia de un derecho indubitado en favor del actor y, sólo de concurrir tal derecho, corresponde determinar si se dan o no los demás requisitos para otorgar la cautela requerida.

Tercero: Que para que pueda prosperar el recurso de protección del artículo 20 de la Constitución Política de la República debe existir un acto u omisión arbitraria o ilegal y que signifique o una “privación” o una “perturbación” o una “amenaza” en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos constitucionales asegurados y garantidos por el recurso y que esa privación, perturbación o amenaza conculque o afecte precisamente, o sea, de modo real, efectivo o inminente el legítimo ejercicio de los derechos que garantiza la Constitución y el restablecimiento del imperio del derecho debe serlo en un procedimiento sumario y rápido, sin perjuicio de los demás derechos que el afectado pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Cuarto: Que, asentado lo anterior, se debe dilucidar en esta sede si existen antecedentes suficientes que sustenten la existencia de una vulneración de las garantías fundamentales invocadas, en base al actuar ilegal o arbitrario de parte de la recurrida.

Quinto: Que no es un hecho discutido que, por Resolución N° 431-2018/19-2019 de fecha 27 de agosto de 2019 de la Dirección General de la PDI, se pone término al Sumario Administrativo que afecta al recurrente y que por Resolución Exenta N° 176 de fecha 24 de Agosto de 2020 se confirma la medida disciplinaria de separación. Ambas resoluciones fueron estimadas ajustadas a derecho, conforme lo refiere la Contraloría General de la República, agregando, a su vez, que no consta requerimiento alguno que hubiese formulado el afectado sobre dicho sumario que se encuentre pendiente de resolución. Tampoco es debatido que el recurrente fue condenado como autor del delito previsto y sancionado en el artículo 161-A del Código Penal a propósito de los hechos denunciados en el sumario en cuestión, conducta que, además de ser punible, es inaceptable y contraria a la doctrina institucional.

Sexto: Que, de este modo, la Resolución exenta N° 176 de 24 de agosto de 2020, que rechaza el recurso de reposición en contra de la mentada Resolución exenta N° 431- 2018/39-2019 de 27 de agosto de 2019, que impuso la medida disciplinaria de separación, ha sido dictada dentro de las facultades que establece el ordenamiento jurídico y debidamente fundamentada, puesto que así lo corrobora el Organismo Contralor encargado de vigilar que el sumario administrativo se encuentre ajustado a la Constitución Política de la República y las Leyes.



NRXEBJLLO

Séptimo: Que, en ese orden de cosas, no se vislumbra una conculcación a las garantías fundamentales invocadas, ya que, en el caso sub lite, las normas de procedimientos sumariales de la Policía de Investigaciones de Chile, no fueron transgredidas por la institución. Entonces, no caben otros trámites que los previstos en dicha normativa y, por lo tanto, no puede prosperar la pretensión del recurrente en orden a intentar aplicar la Ley N° 20.205, con el objetivo de dejar sin efecto la sanción que le fue impuesta.

Octavo: Que por todo lo anterior, al haber sido dictado el acto administrativo dentro de sus facultades por parte de la recurrida, debidamente fundamentada la resolución exenta, no se configura vulneración de garantía fundamental alguna.

Y vistos, lo dispuesto en el artículos 19 N° 1, 2, 24 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se RECHAZA** sin costas, el recurso de protección interpuesto por **Diego Sebastián Morales López**, en contra de la Policía de Investigaciones de Chile.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-38300-2020.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Rosa Aguirre C., Alejandro German Garcia S. y Abogado Integrante Jose Luis Alliende L. Valparaiso, siete de abril de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a siete de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>